



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-
GOYA 14 (MADRID)
Tfno: 914007258
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MAM

NIG: 28079 24 4 2023 0000163
Modelo: N04150 AUTO TEXTO LIBRE

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000154 /2023

Procedimiento de origen: /
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

AUTO N° 15/2023

A U T O

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. JOSE PABLO ARAMENDI SÁNCHEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. RAMON GALLO LLANOS
D. JUAN GIL PLANA

En MADRID, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta, examinadas las actuaciones, habiendo sido Ponente el Ilmo. Magistrado D. JUAN GIL PLANA procede dictar resolución con arreglo a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 5 de octubre de 2023 se dictó Sentencia, con el siguiente tenor literal: "*Previa desestimación de las excepciones procesales de incumplimiento del trámite de conciliación previa, inadecuación de procedimiento, falta de capacidad procesal y variación sustancial de la demanda ESTIMAMOS PARCIALMENTE la demanda formulada por la Federación de Espectáculos, Información, Papel y Artes Gráficas de Confederación General de Trabajadores (FEIPAG-CGT) contra Corporación Radio Televisión Española S.A., S.M.E (CRTVE), a la que se adhirió Comisiones Obreras (CCOO), siendo partes interesadas Unión General de Trabajadores (UGT), Sindicato Independiente de Comunicación y Difusión (SICD), Unión Sindical Obrera (USO) y:*



- Declaramos la nulidad del requisito de participación "tener la experiencia profesional mínima demostrable que, en su caso, exijan las bases específicas para el puesto al que se opta", contenido en el apartado 3º de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022, condenando a CRTVE a estar y pasar por dicha declaración.

- Declaramos la nulidad del requisito de participación "haber prestado servicios por un periodo igual o superior al año (365 días) en puesto análogo al que opta, prestados desde el 1 de enero de 2007", contenido en la Base 3ª de las Bases Específicas para la ocupación tipo de realización televisión, para la ocupación tipo de producción, para la ocupación tipo de prevención de riesgos laborales, para la ocupación tipo de medicina de empresa, para la ocupación tipo de información y contenidos, para la ocupación tipo de iluminación, para la ocupación tipo de gestión, para la ocupación tipo de gestión, especialidad-abogado/a, para la ocupación tipo de documentación, para la ocupación tipo de diseño gráfico, para la ocupación tipo de diseño de y para la ocupación tipo de ambientación musical, condenando a CRTVE a estar y pasar por dicha declaración.

- Declaramos la nulidad de la expresión "la formación y experiencia que sea requisito para optar a las plazas convocadas no será valorada como mérito", contenida en los Anexo 5 y 6 de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022, condenando a CRTVE a estar y pasar por tal declaración.

- Declaramos la nulidad de la ponderación de méritos contenida en los Anexos 5 y 6 de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022, condenando a CRTVE a estar y pasar por tal declaración.

- Declaramos la nulidad de todos los actos posteriores dictados en aplicación de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022, en relación con la exigencia como requisito de participación de "haber prestado servicios por un periodo igual o superior al año (365

días) en puesto análogo al que opta, prestados desde el 1 de enero de 2007" y en relación con la aplicación de la ponderación de méritos de los Anexos 5 y 6 de las Bases Generales de Convocatoria 1/2022, condenando a CRTVE a estar y pasar por tal declaración.

- Se absuelve a CRTVE del resto de las pretensiones formuladas en su contra."



SEGUNDO. - En fecha 11/10/23 se anunció Recurso de Casación contra la Sentencia dictada por esta Sala por la representación procesal de FeSMC-UGT (Rec. 123/23), y con fecha 16/10/23 por la representación procesal de CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA SA SME (Rec. 126/23)

TERCERO. - Con fecha 23/10/23 se dictó Diligencia de Ordenación dando traslado para que formalizaran los Recursos de Casación en el plazo de quince días, formalizándose dichos recursos por la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA con fecha 14/11/23 y por FeSMC-UGT con fecha 17/11/23.

CUARTO. - Con fecha 21/02/24 se presentó escrito conjunto por las representaciones procesales de la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. S.M.E., FSC-CCOO, FeSMC-UGT, SI, USO, y FEDERACIÓN DE ESPECTÁCULOS, INFORMACIÓN, PAPEL Y GRÁFICAS DE LA CGT, adjuntando al mismo Acuerdo Transaccional que queda unido al expediente digital en el descriptor 152.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiendo llegado las partes a un acuerdo transaccional sobre la materia que constituía el objeto del proceso, y habiéndose ratificado en el mismo, deviene aplicable lo dispuesto a tal efecto por el Art. 19 de la Ley de enjuiciamiento Civil de 2000. En el apartado 1 de dicho precepto se dispone expresamente que "los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero"; así mismo en el apartado 2 de dicho precepto se dispone igualmente que "si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que este conociendo del litigio al que se pretenda poner fin"; y en el apartado 3 se señala que "los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos, o de la ejecución de sentencia".

Del precepto procesal civil transcrito se desprende claramente que las partes pueden disponer válidamente del objeto del proceso "en cualquier momento" del mismo y, en consecuencia, puede efectuarse el concreto momento en que lo hicieron las partes en el presente caso, antes de dictarse la sentencia en el recurso de casación encontrándose el mismo en trámite, estando, dicho momento, situado dentro del ámbito de la competencia funcional de esta Sala. La decisión judicial de homologación del acuerdo procederá siempre que no se produzca



en supuestos en los que la Ley expresamente lo prohíba o lo limite.

SEGUNDO.- En consonancia con el referido precepto, el artículo 235.4 de la LRJS, dispone que "Las partes podrán alcanzar, en cualquier momento durante la tramitación del recurso, convenio transaccional que, de no apreciarse lesión grave para alguna de las partes, fraude de ley o abuso de derecho, será homologado por el órgano jurisdiccional que se encuentre tramitando el recurso, mediante auto, poniendo así fin al litigio y asumiendo cada parte las costas causadas a su instancia, con devolución del depósito constituido. El convenio transaccional, una vez homologado, sustituye el contenido de lo resuelto en la sentencia anteriormente dictada en el proceso y la resolución que homologue el mismo constituye título ejecutivo. La impugnación de la transacción judicial así alcanzada se efectuará ante el órgano jurisdiccional que haya acordado la homologación, mediante el ejercicio por las partes de la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos o por los posibles perjudicados con fundamento en su ilegalidad o lesividad, siguiendo los trámites establecidos para la impugnación de la conciliación judicial, sin que contra la sentencia dictada quepa recurso", y habiendo posibilitado incluso el referido texto procesal social alcanzar un convenio transaccional en ejecución definitiva de sentencia (art. 246 LRJS). En este sentido, entre otros muchos, los AATS/IV 17-febrero-2014 (rcud 129/2013), 11-junio-2014 (rcud 255/2014), 30-junio-2014 (reo 190/2013), 23-julio-2014 (reo 61/2014), 11-septiembre-2014 (rcud 1886/2014), 22-diciembre-2014 (rcud 427/2014), 22-dic;embre-2014 (reo 96/2014), 11-mayo-2015 (rcud 812/2014), 17-julio-2015 (rcud 256/2014), 5- noviembre-2015 (rcud 668/2015) o 15-diciembre-2015 (rcud 2737/2015).

TERCERO.- Por lo expuesto, suscrito el convenio transaccional por las partes colectivas, legitimadas para actuar en el proceso de conflicto colectivo, no apreciándose en el convenio transaccional alcanzado entre las partes lesión grave para alguna de ellas, fraude de ley o abuso de derecho, procede su homologación por esta Sala, como órgano jurisdiccional que se encuentra tramitando el recurso de casación ordinaria, mediante el presente auto, poniendo así fin al litigio, sustituyendo este Auto el contenido de lo resuelto en la sentencia de instancia dictada en el proceso y constituyendo este Auto el nuevo título ejecutivo; asumiendo cada parte las costas causadas a su instancia, con la devolución del depósito constituido para recurrir.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA

Homologar a todos los efectos el acuerdo transaccional al que han llegado las partes legitimadas que intervinieron en este proceso en fecha 21 de febrero de 2024, documento que obra en la descripción 152 del Expediente Judicial Electrónico, formando parte del presente Auto.

Se pone fin al litigio, sustituyendo este Auto el contenido de lo resuelto en la sentencia dictada el 5/10/23 en el proceso de conflicto colectivo 154/2023 y constituyendo este Auto el nuevo título ejecutivo; asumiendo cada parte las costas causadas a su instancia y acordando la devolución del depósito constituido para recurrir de CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA SA SME, para lo cual requiérase a dicha parte para que en el plazo de **cuatro días aporte un número de cuenta corriente y CIF.**

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma podrán ejercitar la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos, o por los posibles perjudicados con fundamento en su ilegalidad o lesividad siguiendo los trámites establecidos para la impugnación de la conciliación judicial en el plazo establecido en el art. 67.2 LRJS.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, notificando la presente resolución a las partes. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.